



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A Nit. 800.144.467-6 como vocera del patrimonio autónomo FC Adamantine NPL Nit. 830.053.994-4
Demandada:	Sandra Milena Londoño Sanmartín C.C 43.482.760
Radicado	05001 – 40 – 03 – 023 – 2023 – 00160 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 006 – 2023 – 00145 – 00
Radicado Instancia	2ª 05001 31 03 015 2023 00192 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD y JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A como vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL contra SANDRA MILENA LONDOÑO SANMARTÍN, correspondiendo el mismo por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2023-00160. Dicho Juzgado, por auto del 16 de febrero de 2023 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial y la remitió al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por considerar “... que la parte demandante refiere que la competencia se asigna por el domicilio del demandado, la cual corresponde “calle 56 # 41-24 de Medellín (Antioquia)”.

*Conforme al Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín, Acuerdo N° 48 de 2014, la dirección anterior corresponde al Barrio Villa Hermosa, Comuna N° 8, conforme al extracto que se presenta a continuación; ubicación que mediante los Acuerdos N° CSJAA14-472, CSJANTA17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJANTA19-205 dispusieron que sería cubierta por el ámbito de competencia del JUZGADO SEXTO (6°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ubicado en la Casa de Gobierno del Corregimiento.”*

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se pronuncia mediante providencia del 17 de mayo del año en curso, provocando el conflicto negativo de competencia, para lo cual argumenta que “... el

*domicilio de la demandada SANDRA MILENA LONDOÑO SANMARTIN con domicilio en la Calle 56 # 41-24 en el municipio de Medellín, corresponde al Barrio LA CANDELARIA – CENTRO-.”*

“...”

*“Así las cosas, y toda vez que la demandante optó por el lugar de domicilio del demandado y esta parte tiene domicilio en el Barrio La Candelaria, no cabe duda alguna que la competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, los criterios de la Corte Suprema de Justicia y la escogencia del factor competencia territorial por parte de la accionante, como así reposa en el expediente, radica en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Oralidad de Medellín.”*

## CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); iv) **la indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y v) **de orden público** puesto que se funda en principios de interés general.

### **La Competencia por el factor Objetivo.**

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, parágrafo dispone que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”* Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.*

Ahora, en presencia de un proceso ejecutivo existen dos fueros de competencia territorial para elegir: el primero, se encuentra en el artículo 28 numeral 1 del ibídem, y hace alusión al domicilio del demandado; y el segundo, dispuesto en el numeral 3 ejusdem que señala la competencia del juez del lugar del cumplimiento de las obligaciones surgidas de títulos ejecutivos.

En el caso bajo estudio se desprende que la cuantía del proceso es de mínima, siendo ambos juzgados competentes para conocer de dicho asunto, por lo que se deberá entrar a analizar la competencia desde el factor territorial, toda vez que el demandante indica el conocimiento con relación al lugar de domicilio de la demandada. Del líbello de notificaciones se desprende que la dirección de la señora Sandra Milena Londoño Sanmartín es la Calle 56 No. 41-24 de la ciudad de Medellín, a lo que verificada la misma tanto en la página de la Alcaldía de Medellín ([https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5\\_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0](https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0)), como en Google Maps, se constató que efectivamente la dirección de la demandada para efectos de competencia, se encuentra en el barrio Boston.

Pues si bien al momento de realizarse la verificación por parte del Juzgado 23 Civil Municipal, se tiene que no realizó una adecuada búsqueda de la dirección de la demandada, pues la enmarcada en el mapa obrante en auto de rechazo, arroja una delimitación entre la calle 56 pero con la carrera 20, 20 A, 20 B y 20 C, y no la carrera 41 que es la indicada para la demandada.

A su vez, el artículo 1 del Acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, dispone que el JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA ELENA (MEDELLÍN), atiende el corregimiento de Santa Elena y su colindante (Comuna 8) conformada cada uno por 18 barrios, entre los que no se indica el barrio Boston – La Candelaria; además, dicho zona no se asigna a ningún otro Juzgado de Pequeñas Causas, por lo que, según el parágrafo del artículo 3º del acuerdo antes enunciado, el conocimiento de la comuna 10 “La Candelaria”, Centro de la Ciudad, será de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por lo que se ordenará remitir la demanda al Juzgado 23 Civil Municipal, y al Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se enviará copia de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DIRIMIR** el conflicto de competencia, señalando como competente para tramitar y decidir el presente asunto al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento del mismo.

**TERCERO. COMUNICAR** al JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 015 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493808199d757b86d773d49e8c07af89e6462eda1f1eb4fc003a9cf7a6eb9eb**

Documento generado en 05/06/2023 12:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**